



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030042

Lima, 30 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2152-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 620-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹ (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, TIGRE Y TROMPETEROS, PROVINCIAS DEL DATEM DEL MARAÑÓN Y LORETO Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1533-2019-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito del 19 de diciembre de 2019, presentado por Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.), demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de noviembre de 2015², se produjo un derrame de petróleo crudo a través de la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192 operado por Frontera Energy del Perú S.A. - antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**)³.
2. En atención a ello, del 10 al 17 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Debe precisarse que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se indicó que el derrame ocurrió el 4 de noviembre desde las 00:00 horas a las 00:05 horas; el Reporte Final de Emergencias Ambientales indicó que el mismo ocurrió el 4 de noviembre desde las 22:10 horas hasta las 22:15 horas (lo cual no es congruente con lo ocurrido, pues el administrado informó de la emergencia el 4 de noviembre a las 17:32 horas, con la remisión del mencionado reporte preliminar). Asimismo, mediante escrito con registro N° 2015-E01-062360 del 1 de diciembre de 2015, el administrado indicó que "(...) *hacemos llegar la información solicitada en el acta de la referencia relacionada al incidente ambiental ocurrido el día 03 de noviembre [sic] del 2015 (...)*".

Cabe precisar que, en el mencionado documento, se indicó, respecto al requerimiento N° 8 referido a las acciones realizadas en relación al Plan de Contingencia en forma pormenorizado (hora x hora), que el personal se percató del derrame a las 22:15 horas del día 3 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 29044 del 15 de abril de 2016, el administrado confirmó que "(...) *la fecha del incidente fue el 03 de noviembre de 2015 a las 22:10 horas (...). Reiteramos, que la confusión se generó por un error involuntario consignado en el reporte Final de Emergencias Ambientales donde se indicó incorrectamente como fecha del evento el 04 de noviembre de 2015*".

En virtud de la información señalada en los documentos anteriormente citados, se considera que el derrame ocurrió el **3 de noviembre del 2015**.

³ Cabe señalar que mediante escrito N° 2019-E01-102017 de fecha de recepción 23 de octubre del 2019, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su denominación social el cual a partir de dicha fecha llevará por denominación Frontera Energy del Perú S.A.

de Supervisión)⁴ realizó una acción de supervisión especial a la Batería Jibarito del Lote 192 operado por el administrado (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 17 de noviembre del 2015⁵ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**); y, en el Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016⁶.

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2633-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁷, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la norma ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio de 2019, notificada al administrado el 2 de julio de 2019⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)⁹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 1 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
6. El 9 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 2587-2019-OEFA/DFAI¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1533-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹².
7. El 19 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

⁴ Actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM, denominación modificada mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, que Aprueba el Reglamento de Organización y funciones de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

⁵ Páginas 59 a la 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el CD que obran en el folio 9 del Expediente.

⁶ Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el CD que obran en el folio 9 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁸ Folio 14 del Expediente.

⁹ Folios del 10 al 13 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 075557. Folios del 15 al 54 del Expediente.

¹¹ Folios 72 a la 73 del Expediente.

¹² Folios 55 al 71 del Expediente.

¹³ Escrito con Registro N° 120995. Folios 74 al 113 del Expediente.

19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genera daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburo ocurrido el 3 de noviembre de 2015 en la Batería Jibaro del Lote 192.

a) **Análisis del único hecho imputado**

11. En el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que se produjo el derrame de petróleo crudo en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192. Dicho hecho encuentra sustento en el Acta de Supervisión s/n, Informe de Supervisión Directa, registros fotográficos

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Informe de Supervisión Directa¹⁵, y en el análisis del hallazgo realizado en el Informe Técnico Acusatorio, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos que acreditan el único hecho imputado

Documento	Contenido						
Acta de Supervisión s/n suscrita el 17 de noviembre de 2015 ¹⁶	<p style="text-align: center;">"Acta de Supervisión Directa s/n"</p> <p>(...)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">N°</td> <td style="text-align: center;">HALLAZGOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Se verificó el lugar del derrame de crudo en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702 en la batería Jibarito.</td> </tr> </table> <p>(...)</p>	(...)		N°	HALLAZGOS	1	Se verificó el lugar del derrame de crudo en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702 en la batería Jibarito.
(...)							
N°	HALLAZGOS						
1	Se verificó el lugar del derrame de crudo en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702 en la batería Jibarito.						
Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID ¹⁷	<p style="text-align: center;">Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID</p> <p>IV.1. 1. Otros hallazgos</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;"> <p>Hallazgo N° 1:</p> <p><i>Durante la supervisión especial se observó que en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del Filtro F-2730, se había producido una emergencia ambiental por derrame de fluido (crudo + agua) en un volumen aproximado de 6 barriles que ha impactado un área aproximada de 20m². Coordenadas UTM (WGS 84) zona 18M, 9696077N, 0385964E.</i></p> </td> <td style="width: 20%; text-align: center;"> <p>Situación del Hallazgo:</p> <p>No aplica</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Sustento Técnico:</p> <p>(...) En la zona del derrame existe una línea de recirculación de fluido (según el administrado una mezcla de crudo y agua) que tiene una composición entre 10% y 20% de crudo; que sale de la desaladora V-2731 y va hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 en la Batería Jibarito del Lote 192, operado por la empresa Pacific. Al respecto, precisamos que durante la supervisión de campo, se verificó que la referida válvula de aguja (...) es también para tomar muestras del fluido de recirculación, entonces siendo así, este accesorio es también manipulada regularmente por el Operador de la Planta desaladora.</p> <p style="text-align: right;"><i>(Énfasis Agregado)</i></p> <p><i>De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁸ durante actividades rutinarias de recorrido, el operador de la Batería detectó una fuga de crudo en la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702 (...) el incidente se inició a las 22:10 y finalizó a las 22:15 Hrs., inmediatamente cerraron la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 (...)</i></p> <p>(...)</p> <p style="margin-left: 20px;">I. El área por donde discurrió el crudo fue de aproximadamente 20 m² y corresponde al área industrial, es decir, zona adjunta a la Planta Desaladora.</p> <p>(...)</p> </td> <td style="text-align: center;"> <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</p> <p>(...)</p> </td> </tr> </table>	<p>Hallazgo N° 1:</p> <p><i>Durante la supervisión especial se observó que en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del Filtro F-2730, se había producido una emergencia ambiental por derrame de fluido (crudo + agua) en un volumen aproximado de 6 barriles que ha impactado un área aproximada de 20m². Coordenadas UTM (WGS 84) zona 18M, 9696077N, 0385964E.</i></p>	<p>Situación del Hallazgo:</p> <p>No aplica</p>	<p>Sustento Técnico:</p> <p>(...) En la zona del derrame existe una línea de recirculación de fluido (según el administrado una mezcla de crudo y agua) que tiene una composición entre 10% y 20% de crudo; que sale de la desaladora V-2731 y va hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 en la Batería Jibarito del Lote 192, operado por la empresa Pacific. Al respecto, precisamos que durante la supervisión de campo, se verificó que la referida válvula de aguja (...) es también para tomar muestras del fluido de recirculación, entonces siendo así, este accesorio es también manipulada regularmente por el Operador de la Planta desaladora.</p> <p style="text-align: right;"><i>(Énfasis Agregado)</i></p> <p><i>De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁸ durante actividades rutinarias de recorrido, el operador de la Batería detectó una fuga de crudo en la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702 (...) el incidente se inició a las 22:10 y finalizó a las 22:15 Hrs., inmediatamente cerraron la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 (...)</i></p> <p>(...)</p> <p style="margin-left: 20px;">I. El área por donde discurrió el crudo fue de aproximadamente 20 m² y corresponde al área industrial, es decir, zona adjunta a la Planta Desaladora.</p> <p>(...)</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</p> <p>(...)</p>		
<p>Hallazgo N° 1:</p> <p><i>Durante la supervisión especial se observó que en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del Filtro F-2730, se había producido una emergencia ambiental por derrame de fluido (crudo + agua) en un volumen aproximado de 6 barriles que ha impactado un área aproximada de 20m². Coordenadas UTM (WGS 84) zona 18M, 9696077N, 0385964E.</i></p>	<p>Situación del Hallazgo:</p> <p>No aplica</p>						
<p>Sustento Técnico:</p> <p>(...) En la zona del derrame existe una línea de recirculación de fluido (según el administrado una mezcla de crudo y agua) que tiene una composición entre 10% y 20% de crudo; que sale de la desaladora V-2731 y va hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 en la Batería Jibarito del Lote 192, operado por la empresa Pacific. Al respecto, precisamos que durante la supervisión de campo, se verificó que la referida válvula de aguja (...) es también para tomar muestras del fluido de recirculación, entonces siendo así, este accesorio es también manipulada regularmente por el Operador de la Planta desaladora.</p> <p style="text-align: right;"><i>(Énfasis Agregado)</i></p> <p><i>De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁸ durante actividades rutinarias de recorrido, el operador de la Batería detectó una fuga de crudo en la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702 (...) el incidente se inició a las 22:10 y finalizó a las 22:15 Hrs., inmediatamente cerraron la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730 (...)</i></p> <p>(...)</p> <p style="margin-left: 20px;">I. El área por donde discurrió el crudo fue de aproximadamente 20 m² y corresponde al área industrial, es decir, zona adjunta a la Planta Desaladora.</p> <p>(...)</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</p> <p>(...)</p>						
Informe Técnico Acusatorio N° 2633-2016-OEFA/DS ¹⁹	<p style="text-align: center;">Informe Técnico Acusatorio N° 2633-2016-OEFA/DS</p> <p>(...)</p> <p>III.1 HALLAZGOS ACUSABLES DETECTADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL REALIZADA A LAS INSTALACIONES DE LA BATERÍA JIBARITO DEL LOTE 192 OPERADO POR PACIFIC STRATUS</p>						

¹⁵ Informe de Supervisión Directa N° N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Páginas del 59 al 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Página 5 y 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 73 a la 78 Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 al 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>(...)</p> <p>a. Análisis del hallazgo detectado durante la supervisión</p> <p>(...)</p> <p>29. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, el Supervisor señaló que lo indicado por el administrado referido a que el derrame habría sido provocado por terceras personas, Pacific Stratus no habría presentado la denuncia policial y/o la constancia policial correspondiente del supuesto acto vandálico.</p> <p>30. Adicionalmente, indicó que en la supervisión materia del presente Informe, se constató que el lugar de ocurrencia del derrame es una zona industrial, donde circula exclusivamente el personal contratista y propio de Pacific Stratus; toda vez que se trata del área de las Plantas Desaladoras, área exclusiva del operador de la batería y su personal de apoyo (contratistas), en ese sentido se evidencia que el derrame de fluidos ocurrido en la válvula de bloqueo del drenaje del filtro F-2730, que va de la línea de recirculación del fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 de la batería Jibarito del Lote 192, habría sido generado debido a la falta de prevención por parte del administrado, conforme consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación: “Descripción del Hallazgo N° 1:</p> <p>“Durante la supervisión especial se observó que en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalado la válvula de bloqueo del filtro F-2730, se había producido una emergencia ambiental por derrame de fluido (crudo + agua) en un volumen aproximado de 6 barriles que ha impactado un área de 20m². Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18M 9696077N, 0385964E”.</p> <p>(El énfasis y subrayado, ha sido agregado)</p> <p>(...)</p> <p>32. Por lo tanto, conforme a lo indicado por el administrado en su Reporte Final de Emergencia Ambiental y lo indicado por la Dirección de Supervisión, se ha verificado que Pacific Stratus no habría implementado medidas de prevención con la finalidad de prevenir impactos negativos en la línea de recirculación de fluido que sale de la desaladora V-2731 hacia el tratador térmico V-2702, donde está instalada la válvula de bloqueo de drenaje del filtro F-2730, en la Batería Jibarito del Lote 192; al haberse constatado que el derrame de fluidos fue ocasionado por la <u>inadecuada manipulación de dicha válvula</u>, la cual está ubicada en un área donde solo el personal del Pacific Stratus tiene acceso; por lo que sería responsable de la acción que produjo el citado derrame²⁰.</p> <p>(Énfasis agregado)</p> <p>(...)”</p>
<p>Registros Fotográficos²¹</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Foto N° 1 Descripción de la fotografía: La fotografía muestra la vista panorámica del área donde se produjo el incidente ambiental Planta de Tratamiento de Crudo (entre la planta Desaladora y el Tratador Térmico), en esta se observan las manchas del crudo sobre el terreno donde se encuentra ubicada la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Foto N° 2 Descripción de la fotografía: En esta fotografía, se puede observar la zona impactada por el derrame de crudo (Planta de tratamiento de crudo (entre la planta Desaladora y el Tratador Térmico), no obstante, se advierte que se están realizando los trabajos de limpieza del suelo contaminado con hidrocarburo.</p> </div> </div>

²⁰ Cabe precisar que, el administrado en su Informe Final de Emergencias Ambientales (Página 38 Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente) y en el escrito denominado 2016-E-01-029044 (Página 2 del documento digitalizado que obra en el folio 9 del expediente) indicó que la manipulación inadecuada de la válvula de bloqueo tipo aguja por personas externas, podría ser la causa que originó el derrame del 3 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que no existe medio probatorio que acredite lo dicho por el administrado, toda vez que durante la supervisión, la Dirección de Supervisión, constató que el lugar de ocurrencia del derrame es una zona industrial, en la que circula de manera exclusiva el personal contratista y el del administrado (Folio 4 del Expediente).

Por otro lado, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó denuncia policial o constancia policial correspondiente al supuesto acto vandálico (Folio 4 del Expediente), tal como lo señala en el numeral 29 del Informe Técnico Acusatorio N° 2633-2016-OEFA/DS

²¹ Página 78 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	del filtro F-2730 de la línea de fluidos de la desaladora V-2730 hacia el V-2702.	
--	---	--

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

12. En atención a los documentos descritos en el cuadro N° 1, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en las áreas (suelos) ubicadas en en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador térmico V-2702 de la Batería Jibarito del Lote 192; toda vez que, la causa del derrame se debe a la inadecuada manipulación de la válvula por parte del personal del administrado, quienes regularmente realizan la toma de **muestras del fluido de recirculación en la citada válvula, en la Planta Desaladora** en ese sentido las medidas de prevención que debió adoptar el administrado en el presente caso²², son las siguientes:
- (i) Un programa de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las válvulas, tuberías, líneas de producción y recirculación.
 - (ii) Implementación de procedimiento de *lock out-tag out* (LOTO por sus siglas en inglés – Bloqueo y etiquetado) para las válvulas (drenaje del filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192.
13. Finalmente, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas.

Impactos Negativos al ambiente

14. Al respecto, cabe señalar que en el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión realizó la toma de una (1) muestra de suelo superficial en un punto denominado 208,6,JIB-1, el cual se detalla a continuación²³:

Cuadro N° 2: Punto de muestre de suelo

Código del Punto de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción del punto de muestreo
	Este	Norte	
208,6,JIB-1	0385964	9696077	Punto ubicado en la zona central del derrame

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. Del resultado del monitoreo en el punto 208,6,JIB-1, se advierte que para las Fracciones de Hidrocarburos (F1, F2 y F3), metales totales (As, Ba, Cd, Hg y Pb) y Cromo Hexavalente, **no sobrepasan los valores establecidos** en los Estándares

²² Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

²³ Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Calidad Ambiental para Suelo (Comercial/Industrial/Extractivo), aprobado por el decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se muestra a continuación:²⁴

Cuadro N° 3: Resultados de muestreo de suelo

Punto 208,6,JIB-1			
Parámetro	Unidad	Resultado de análisis	ECA
F1 (C5-C10)	mg/kg MS	<0.30	500
F2 (C10-C28)	mg/kg MS	620	5000
F3 (C28-C40)	mg/kg MS	2407	6000
Cromo Hexavalente	mg/kg MS	<0.1	1.4
Bario Total	mg/kg MS	130	2000
Arsénico Total	mg/kg MS	58.4	140
Cadmio Total	mg/kg MS	16614	22
Mercurio Total	mg/kg MS	<0.03	24
Plomo Total	mg/kg MS	216	1200

Fuente: Informes de Ensayo N° S-15/38482 Laboratorio AGQ Perú S. A.C del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. No obstante, de la revisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, se advirtió organolépticamente áreas impactadas por el derrame (presencia de hidrocarburos en el suelo), según se puede observar en la vista fotográfica N° 1 del cuadro N° 1 del presente informe.
17. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la presencia de hidrocarburo y/o fluidos de producción acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales:
 - Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016²⁵
La sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
 - Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017²⁶

²⁴ Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁵ Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016
"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:
'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos físicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente'.
30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:
(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".

²⁶ Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017
"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:
'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

18. En ese sentido, la omisión de medidas de prevención podría generar impactos negativos en el suelo; toda vez que la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos podría generar efectos adversos en las características físicas, químicas y biológicas del mismo (cambios en su coloración, textura, pH), con consecuencias perjudiciales en el metabolismo de los microorganismos que habitan dicho componente ambiental.

b) Análisis de los documentos presentados por el administrado al Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFAI²⁷

19. Al respecto, el administrado para acreditar la adopción de las medidas de prevención; durante la tramitación del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS, presentó la documentación que será analizada, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de medidas de prevención

N°	DESCARGO DEL ADMINISTRADO		ANÁLISIS DE LA DFAI	
	DOCUMENTO	CONTENIDO	ANÁLISIS	ACREDITA MEDIDAS DE PREVENCIÓN
1	Carta S/N con Registro N° 62360 del 1 de diciembre del 2015. (Páginas 80 al 274 del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).	Requerimiento N° 1	Relación del personal operador en el turno en el que ocurrió la emergencia ambiental. - Abraham Flores (Operador B) - Francisco Sarango (Operador B) - Wilson Mathews (Operador A) - Jean Carlo Bancayan (Operador B)	La lista de operarios presentes al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental, no acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado , toda vez que, la misma acredita solo la relación de trabajadores que se encontraban laborando al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental sin indicar si estos realizaron actividades de prevención.
		Requerimiento N° 2: Copia del libro de ocurrencias diarias del turno donde ocurrió la emergencia. (Páginas 83 al 85 del Informe de supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).	Anexo N° 1 Cuaderno de Bitácora Jibarito 3, 4 de noviembre de 2015	El presente documento describe las actividades realizadas por el personal durante los siguientes turnos: Turno noche - 2 de noviembre de 2015. Turno día 3 de noviembre de 2015. Turno noche - 3 de

se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y (iii) alterar la composición química natural de los suelos”.

²⁷ Es preciso señalar, que mediante Resolución N° 422-2018-OEFA/TFA/SMEPIM de fecha 4 de diciembre de 2018, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 710-20017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de febrero de 2017 y la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI de 23 de febrero de 2018, correspondientes al expediente 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS; en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado, por no haber adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192, toda vez que estas Resoluciones se habían emitido en vulneración de los principios de Tipicidad y Debido Procedimiento. En ese sentido, la Autoridad Instructora abrió un nuevo expediente (0620-2019-OEFA/DFAI/PAS) para iniciar un nuevo PAS en los términos señalados por el TFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>noviembre de 2015 Turno día - 4 de noviembre de 2015. Al respecto se tiene que el 3 de noviembre a las 22:10 horas se detectó la fuga de crudo en la válvula de filtro de recuperación del desalador hacia el tratador N° 2. Se realizó la limpieza y con el <i>Bacum Truck</i> se sacó el crudo del <i>Sump Tank</i>.</p>	<p>estas actividades rutinarias, no acreditan la adopción de las medidas de prevención señaladas por esta Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral: i) programa de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las válvulas, tuberías, líneas de producción y recirculación e ii) Implementación de procedimiento de <i>lock out-tag out</i> (LOTO por sus siglas en inglés – Bloqueo y etiquetado) para las válvulas (drenaje del filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192. Asimismo, se indica que realizaron la limpieza del área impactada con el hidrocarburo.</p>
		<p>Requerimiento N° 3: Procedimiento de trabajo para el tratamiento del crudo en la Batería Jibarito (páginas 86 al 158 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>Anexo N° 2 Separación y Tratamiento Crudo-Agua Batería Jibarito final 09-09-2014</p> <p>Manual Separación y Tratamiento de Crudo/Agua en Batería Jibarito – Pluspetrol Norte S.A. Lote 1AB.</p> <p>El presente manual está orientado a la operación de la planta, equipos, instrumentos, pruebas, mantenimientos, puesta en marcha de equipos, proporciona estándares operativos, capacitación al personal, optimización de procesos, certificaciones a los operadores, reglamento interno de trabajo, procedimientos y políticas de seguridad. Cabe señalar, que estas actividades serán realizadas en el Lote 192.</p>	<p>El presente documento es un manual que desarrolla la parte operativa de la planta y demás instalaciones y equipos, mas no acredita el administrado haya ejecutado medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015.</p>
		<p>Requerimiento N° 4: Inspección válvula de bloqueo de filtro F-2730 instalada en la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2731 hacia el tratador V-2702 de la Batería Jibarito. (Páginas 159 a la 160 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>Anexo N° 3 Registro de inspección de válvula Jibarito</p> <p>El documento de fecha 26 de noviembre de 2015, indica que los trabajos se realizaron en la línea de recirculación de entrada al tratador N° 2702, la línea transporta agua con crudo y fue sometida a un rango de presión 35 psi, asimismo se indica que la mencionada válvula se encuentra en buenas condiciones de operatividad.</p>	<p>El presente registro muestra la inspección realizada al tratador 2702 de la Batería Jibarito, no obstante, dicha inspección es de fecha posterior a la emergencia ambiental, por lo que no acredita que el administrado haya adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015.</p>
		<p>Requerimiento N° 5: Volumen de crudo que trata la Batería</p>	<p>En cuanto al presente requerimiento, el administrado señala que</p>	<p>La información brindada por el administrado, no acredita la adopción de medidas de</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>Jibarito. (Página 81 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>la planta procesa 6000 barriles de crudo por día (3000 barriles de crudo de producción y 3000 barriles de crudo mediano para mezcla)</p>	<p>prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, <u>hace referencia a los volúmenes de petróleo crudo que procesa la Batería Jibarito del Lote 192.</u></p>						
		<p>Requerimiento N° 6: Registro de las instalaciones de tratamiento del crudo en la Batería Jibarito. (Página 81 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>En el presente documento se tiene los datos de los equipos involucrados en el evento:</p> <table border="1" data-bbox="735 613 1002 1137"> <tr> <td>Tratador térmico V-2702</td> </tr> <tr> <td>OD 12 ft x L (s/s) 70 ft Pd 68 psig @ 225 °F Pop normal 36 psig @ 206 °F 11200 BODP 17500BWDP</td> </tr> <tr> <td>Desaladora V-2731</td> </tr> <tr> <td>OD 10 ft x L (s/s) 40 ft Pd 65 psig @ -20/650°F Pop normal 22 psig @ 208 °F 6500-7000 BODP</td> </tr> <tr> <td>Bomba centrífuga Horizontal P-2770</td> </tr> <tr> <td>Marca: WEINMAN Modelo: 1.5KH50P24 Caudal: 50 gpm Presión: 175 psi.</td> </tr> </table>	Tratador térmico V-2702	OD 12 ft x L (s/s) 70 ft Pd 68 psig @ 225 °F Pop normal 36 psig @ 206 °F 11200 BODP 17500BWDP	Desaladora V-2731	OD 10 ft x L (s/s) 40 ft Pd 65 psig @ -20/650°F Pop normal 22 psig @ 208 °F 6500-7000 BODP	Bomba centrífuga Horizontal P-2770	Marca: WEINMAN Modelo: 1.5KH50P24 Caudal: 50 gpm Presión: 175 psi.	<p>La presente información presentada por el administrado, no acredita que se haya adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que <u>esta información está referida a especificaciones técnicas de los equipos que se encontraban operativos durante la emergencia ambiental en la Batería Jibarito del Lote 192.</u></p>
Tratador térmico V-2702										
OD 12 ft x L (s/s) 70 ft Pd 68 psig @ 225 °F Pop normal 36 psig @ 206 °F 11200 BODP 17500BWDP										
Desaladora V-2731										
OD 10 ft x L (s/s) 40 ft Pd 65 psig @ -20/650°F Pop normal 22 psig @ 208 °F 6500-7000 BODP										
Bomba centrífuga Horizontal P-2770										
Marca: WEINMAN Modelo: 1.5KH50P24 Caudal: 50 gpm Presión: 175 psi.										
		<p>Requerimiento N° 7: Plan de Contingencias actualizado por derrames de crudo. (Páginas de la 161 a la 254 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>Anexo N°4 Plan de Contingencia</p> <p>El Plan de Contingencia presentado por el administrado, cubre las emergencias ocurridas en el Lote 1AB (ahora Lote 192) y Lote 8 durante las actividades de Exploración, Producción, Procesamiento, Transporte, Proyectos de construcción, proyectos de remediación y actividades de soporte de mantenimiento.</p> <p>En ese sentido, este Plan de Contingencia es de aplicación cuando ocurre alguna emergencia ambiental, asimismo, hace referencia a las acciones tomadas de forma posterior al evento.</p>	<p>El presente documento hace referencia a las medidas que el administrado debe tomar luego de ocurrida una emergencia ambiental; no obstante, <u>no es un documento que acredite que el administrado, las haya adoptado antes de ocurrido el derrame de hidrocarburos del 3 de noviembre de 2015 y evitar los impactos negativos generados por dicha emergencia.</u></p>						
		<p>Requerimiento N° 8: Acciones realizadas en relación al Plan de Contingencias en forma pormenorizado (hora x hora) (página 82 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el</p>	<p>DIA 03.11.2015</p> <p>22:00 hrs. Operador 2 de Producción comienza con su 3er recorrido por la planta.</p> <p>22:15 hrs. Operador 2 de Producción escucha un ruido extraño del tratador V-2702 y se percata del derrame. Procede a cerrar</p>	<p>EL presente requerimiento hace referencia -única y exclusivamente- a las actividades realizadas por los operarios desde el momento en que se detectó la emergencia ambiental, por tanto, no acredita la adopción, por parte del administrado, de las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame</p>						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>la válvula de 1/2". 22:17 hrs. Operador 2 de Producción comunica a Operador 1 de la ocurrencia del evento. 22:17 hrs. Operador 1 de Producción comunica al Supervisor de Producción y coordina el traslado de la cisterna de vacío, activándose el Plan de Contingencia. 23:25 hrs. El camión cisterna se presenta en la planta e inicia los trabajos de succión de hidrocarburo líquido en el tanque sumidero y la compuerta de control ubicada en las afueras del campamento. DIA 04.11.2015 05:30 hrs. Supervisor de Producción comunica del evento a Supervisor HSEQ de Medio Ambiente. 05:40 hrs. Se convoca a la cuadrilla de limpieza.</p>	<p>de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015.</p>
		<p>Requerimiento N° 9: Registro y vistas fotográficas de las acciones de Plan de Contingencia y de la descontaminación y/o rehabilitación. (Página 256 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>Anexo N° 5 Vistas Fotográficas Jibarito Las vistas fotográficas muestran los trabajos de limpieza, descontaminación y/o rehabilitación, en la zona de ocurrencia de la emergencia ambiental del 3 de noviembre de 2015 (válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192).</p>	<p>El panel fotográfico muestra los trabajos de limpieza y/o remediación de los suelos luego de ocurrida la emergencia ambiental, es decir, acciones implementadas de manera posterior a la ocurrencia del evento; por tanto, no acreditan la adopción, por parte del administrado, de las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015.</p>
		<p>Requerimiento N° 10: Informe de evaluación del derrame de crudo. (Páginas de la 258 al 274 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>Anexo N° 6 Evaluación del derrame de crudo. Incidente Ambiental en la Válvula de Bloqueo del Filtro V-2702 (ocurrido el 04.11.15) La información presentada por el administrado contiene los siguientes puntos: (i) magnitud del evento, (ii) trabajos de contingencia, (iii) limpieza de las zonas afectadas, (iv) disposición del fluido recuperado y sólidos petrolizados (v) plano de ubicación de la unidad fiscalizable y (vi) y el panel fotográfico.</p>	<p>El presente informe no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez, que este desarrolla la ejecución de actividades posteriores al evento.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>De ello podemos indicar que, el hidrocarburo fugó por una válvula aguja de ½" habiéndose derramado 0.97 barriles impactando una superficie natural de 20 m², asimismo, se advierte que se coordinó con una cuadrilla de limpieza y un camión cisterna (Bacum Truck) para retirar el hidrocarburo derramado.</p> <p>Posteriormente, se dispuso el total de 75 bolsas con suelo y material vegetal afectado dando un total de 1500 kilos de residuos sólidos peligrosos los cuales fueron almacenados en el área temporal de residuos petrolizados, respecto del fluido recuperado por el camión este fue llevado al tanque sumidero de la planta donde se recirculó al sistema de tratamiento de la Planta de Producción.</p> <p>Del panel fotográfico podemos indicar que el administrado realizó la limpieza de la zona afectada, almacenó los residuos peligrosos y retiró muestras de suelo del área afectada.</p>	
		<p>Requerimiento N° 11: Explicar cómo se cerró la válvula de bloqueo del filtro. (Página 82 del Informe de supervisión 1557-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente).</p>	<p>De acuerdo a lo indicado por el administrado, el operador de turno al observar la fuga, procedió a cerrar la válvula girándola ¼ de vuelta, con lo cual cerro la válvula controlando la fuga.</p> <p>El administrado indica que la válvula se encontraba operativa.</p>	<p>Lo señalado por el administrado, no acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado, para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015.</p> <p>Toda vez que, solo hace referencia al cierre de la válvula de bloqueo del filtro, el cual se realizó como una maniobra para evitar que el petróleo crudo siga fugando, es decir, fue una acción posterior al inicio del derrame, en ese sentido no evidencia la adopción de medidas de prevención.</p>
<p>2</p>	<p>Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA /DFSAI/SDI (Registro N° 48805 del 28 de junio del 2017) (Folios del 16 al 41 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-</p>	<p>Anexos 1-A / 1-B / 1-C</p>	<p>Los documentos presentados por el administrado son los siguientes: (i) Copia del RUC de nuestra empresa, (ii) copia del documento de identidad del representante legal y (iii) vigencia del poder del representante legal.</p>	<p>Los documentos presentados por el administrado, no acreditan la adopción de las medidas de prevención, toda vez que estos documentos se limitan a describir el evento y las causas del mismo.</p>
		<p>Anexo 1-D</p>	<p>Copia del Reporte Final de Emergencia Ambiental El presente informe,</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	OEFA/DFSAI/P AS)		<p>contiene el área afectada, la hora en que se detectó el derrame, el volumen derramado, el tipo de producto derramado, asimismo se tiene una evaluación previa de las causas del derrame, la activación del Plan de Contingencia y las medidas que se tomaron para contener el derrame.</p>	
		Anexo 1-E	<p>Copia del informe del comité de investigación De la lectura del documento, se advierte que contiene las causas del derrame, asimismo el informe de falla en caso se amerite y las acciones tomadas y la difusión de este documento para que no se vuelva a generar otra emergencia ambiental en el Lote 192.</p>	
3	Carta S/N con Registro N° 59715 del 9 de agosto del 2017. (Folios 44 al 92 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/P AS)	Requerimiento N° 1.	<p>Programa de mantenimiento anual para ductos correspondiente al 2014</p> <p>El administrado al referirse a este requerimiento, señala que no le correspondía realizar el mantenimiento anual de ductos del año 2014, toda vez que, firmo el contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 el 30 de agosto del 2015.</p>	<p>Lo señalado por el administrado, no acredita la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez, que el administrado se limita a señalar, que no estaba obligado a realizar el mantenimiento anual al suscribir el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 el 30 de agosto de 2015, asumió todas las obligaciones ambientales establecidas en las normas vigentes, según lo establecido en el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato²⁸, señala que el administrado se obliga a cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como también, las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión. Por lo tanto, el administrado en su calidad de actual operador es responsable de adoptar las medidas de prevención para evitar daños negativos al ambiente.</p>
		Requerimiento N° 2.	<p>Documentos que acrediten la realización del referido programa de mantenimiento, donde figure la válvula de bloque tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192</p> <p>El administrado, en referencia a este requerimiento, señala que la autoridad debe verificar lo señalado en el requerimiento N° 1, toda vez, que según lo indicado por el administrado, no le correspondía realizar el programa de</p>	

²⁸ Numeral 13.1. de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

"Cláusula Décimo Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios".

Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>.

(Última revisión el 18 de noviembre de 2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			mantenimiento de ductos del año 2014.	
		Requerimiento N° 3. Anexo N° 1 (folios 45 al 88) y Anexo N° 2 (folios 89 al 92) del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS).	<p>Plan de contingencia aprobado por la autoridad competente</p> <p>El documento presentado por el administrado es la copia del cargo presentado a Osinergmin del Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias) del Lote 192 de mayo del 2017.</p> <p>El estudio de riesgos, tiene como finalidad identificar los aspectos de seguridad relacionadas con las actividades de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 192, con el propósito de determinar las condiciones existentes del medio, así como las de prever los efectos y consecuencias de la instalación y sus operaciones. Implementando procedimientos, estándares, manuales y medidas de control con el objetivo de eliminar condiciones y actos inseguros que puedan suscitarse durante las operaciones.</p> <p>En el caso del Plan de Contingencia está referido a la atención de emergencias que puedan causar daño a las personas, materiales, contaminación ambiental y/o afectación a la imagen de la empresa. Este tiene una aplicación para las actividades de producción y exploración en el Lote 192.</p>	Los documentos presentados por el administrado, no acreditan la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, el estudio de riesgos está relacionado a la seguridad de las actividades de hidrocarburos en las instalaciones, y el Plan de contingencia, está relacionado a las acciones a tomar una vez ocurrida una emergencia ambiental.
4	Carta S/N con Registro N° 83270 del 15 de noviembre del 2017 (folios 102 al 136 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)	Anexo N° 1 (folios 112 al 121 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)	<p>Programa de Patrullaje de Ductos 2015</p> <p>Se adjuntó el Plan de patrullaje, el cual tiene los siguientes documentos: (i) Programa de patrullaje del 2015 (octubre, noviembre y diciembre), (ii) el programa de patrullaje comunal de ductos del 2015 (octubre, noviembre y diciembre). Al respecto el administrado solo adjunto los programas mas no adjunto los documentos que sustenten la realización de los mismos.</p>	El presente documento, si bien está referido a un programa de patrullaje de ductos del año 2015, el mismo no acredita por sí solo, la ejecución de este programa como una medida de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, el administrado <u>no adjuntó registros de campo que acrediten el cumplimiento y/o ejecución de dicho programa y que incluyan la válvula de bloqueo</u> tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192.
		Anexo N° 2 (folios	Condición actual del	De la revisión de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>122 al 125 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)</p>	<p>Sistema de Detección de Fugas de los ductos del Lote 192</p> <p>El administrado indica que dadas las condiciones actuales de implementación del Sistema de detección de fugas el cual se encuentra inconcluso, el administrado deberá efectuar monitoreos de los parámetros operativos consignados en el sistema SCADA instalado en cada ducto del Lote 192. Además, deberá instalar en el Sistema SCADA alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones en el sistema. Al respecto el administrado no adjuntó documento alguno que acredite lo mencionado en sus descargos.</p>	<p>documentación presentada por el administrado se advierte que no adjuntó documento alguno que sustente que se realizaron trabajos en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192; por tanto, no acredita la adopción de medidas de prevención.</p>
		<p>Anexo N° 3 (Folios 125 al 126 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)</p>	<p>Integridad mecánica de cada ducto, de acuerdo al código ASME B31G</p> <p>Del análisis del cuadro, se advierte que el administrado aplico la norma ASME B31G, en ese sentido, se verifica que la presión máxima es inferior a la presión de operación, por lo que, el administrado no superara los valores de máxima presión durante la operación del oleoducto en el Lote 192.</p>	<p>Lo advertido en el cuadro presentado por el administrado, no acredita que haya adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al medio ambiente, producto del derrame ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, el cuadro indica que el administrado viene operando dentro de los valores de presión óptimos, esto referido a los trabajos de operación en el Lote 192.</p>
		<p>Anexo N° 4 (folios 127 al 128 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)</p>	<p>Monitoreo de anomalías</p> <p>El administrado realizó el monitoreo de las anomalías en el Lote 192, adjuntando como medio probatorio la tabla 3 y figura 1 de ello se tiene un total de 302 observaciones.</p>	<p>No acreditó la adopción de las medidas de prevención toda vez que solo indica el total de observaciones mas no se tiene el sustento de que estas fueron corregidas ni que entre ellas se encuentren los trabajos el mantenimiento en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192.</p>
		<p>Anexo N° 5 (Folios 129 al 131 del Tomo I del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)</p>	<p>Informe Técnico Bombeo de crudo</p> <p>El presente documento describe: (i) transporte del crudo en el Lote 192, (ii) consideraciones de operación y (iii) consideraciones mecánicas, concluyendo que el desplazar crudo en horario diurno hace que la presión sea constante evitando así el deterioro de la línea. Debido a que, realizar el bombeo en un</p>	<p>El presente documento, no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al ambiente, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2005, toda vez que, este documento señala que los horarios son óptimos para evitar el cambio de presión.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>solo horario se produciría una sobre presión.</p> <p>Procedimiento de transferencia de crudo entre baterías del Lote 192</p> <p>El documento describe las diferentes actividades que se realizan en la planta para el control de la transferencia de crudo entre plantas (i) plantas de producción, (ii) fiscalización, (iii) mezcla y/o tratamiento. Asimismo, indica las responsabilidades del personal que labora en la Planta y los procedimientos que se realizan para la operación tanto de los equipos, maquinas e instrumentación.</p>	<p>El presente documento no acredita la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos al ambiente, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, dicho documento solo describe las actividades que se realizan en la planta para el control de la transferencia de crudo y las responsabilidades que tienen a su cargo el personal que labora en la Planta.</p>
5	<p>Carta S/N con Registro N° 22940 del 16 de marzo del 2018 (folios 171 al 240 del Tomo II del Expediente N° 1760-2017-OEFA/DFSAI/PAS)</p>		<p>Los descargos están referidos a la firma de contrato y la duración del mismo, asimismo, esta incluye las actividades comprometidas con Osinergmin</p> <p>Al respecto, de la revisión del referido contrato, se aprecia que tiene como fecha efectiva de inicio de operaciones el 30 de agosto del 2015²⁹.</p>	<p>Dicho documento no acredita la adopción de las medidas de prevención para evitar los efectos negativos al ambiente, producto del derrame de hidrocarburos, ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, es un documento contractual.</p>

Fuente: Registro N° 62360 del 1 de diciembre del 2015; Registro N° 48805 del 28 de junio del 2017; Registro N° 59715 del 9 de agosto del 2017; Registro N° 83270 del 15 de noviembre del 2017 y Registro N° 22940 del 16 de marzo del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado, no presentó medios probatorios que acrediten la adopción y ejecución de **medidas de prevención en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192**, para evitar el impacto negativo al ambiente, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

21. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó lo siguiente:

(i) El derrame de hidrocarburos se produjo el 3 de noviembre de 2015, es decir, tan solo dos (2) meses después de la firma del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, por lo que el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador del ex Lote 1AB hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación por parte del administrado.

²⁹ Numeral 1.19. de la Cláusula Primera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192. Última revisión: 15 de octubre de 2019.
Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>

- (ii) A partir del inicio de operaciones del administrado, las actividades de mantenimiento de los ductos del Lote 192 que se vienen desarrollando son aquellas dispuestas por la Resolución de Osinergmin N°978S-2015-OSGFHL/UPPD de fecha, 8 de setiembre de 2015 y el Decreto Supremo N°037-2015-EM.
- (iii) En el numeral 20 de la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 148-2019-OS-DSHL, se concluye que [...] *no resulta procedente aplicar una sanción al administrado por obligaciones contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburo por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, dado que el mismo solo tiene la obligación de cumplimiento de mandato impuesto mediante resolución GFHL Osinergmin N° 9785-2018-OS/UPPD[...]*.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos³⁰.
23. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
24. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017³¹ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, **la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
25. A mayor abundamiento, cabe precisar que el numeral 1.19 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, estableció el 30 de agosto de 2019³² como fecha de inicio de sus operaciones en dicho lote. En ese sentido, el administrado, como nuevo operador, asumió todas las obligaciones ambientales establecidas en las normas vigentes; por lo tanto, el administrado en su calidad de actual operador es responsable de adoptar las medidas de prevención para evitar daños negativos al ambiente.

³⁰ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

³¹ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
Consulta realizada el 28 de noviembre del 2018.

³² Página 8 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

26. Por otro lado, si bien el OSINERGMIN mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos – OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 8 de setiembre del 2015, estableció condiciones que el administrado debía adoptar para operar los ductos en el Lote 192, con la finalidad de garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos y mediante Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 148-2019-OS-DSHL (numeral 20), indica que no resulta procedente aplicar una sanción al administrado por obligaciones contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburo por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, dado que el mismo solo tiene la obligación de cumplimiento de mandato impuesto mediante resolución GFHL Osinergmin N° 9785-2018-OS/UPPD[...], **ello no lo exime de cumplir con la normativa ambiental vigente.**
27. Al respecto, téngase presente que el numeral 7.1 del artículo 7° de la LGA³³ señala las normas ambientales, son de orden público, por lo que **todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales deviene en nulo**, en ese sentido **las normas ambientales son de obligatorio cumplimiento por parte del administrado**, no pudiendo este, alegar una Resolución de OSINERGMIN para eximirse de cumplir con su obligación de adoptar medidas de prevención idóneas a efectos de evitar un impacto negativo al ambiente.
28. En efecto, cabe señalar que el bien jurídico tutelado por el RPAAH y la LGA es la protección del ambiente y no la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos; por lo tanto, se configura un incumplimiento al artículo 3 de la RPAAH en concordancia con el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en tanto se evidencie una afectación negativa al ambiente como consecuencia de no adoptar medidas de prevención –como se evidencia en el presente caso.
29. En esa línea, corresponde verificar la documentación presentada por el administrado, a fin de verificar si acredita haber ejecutado las medidas de prevención **en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192**, donde se produjo el derrame de hidrocarburos del 3 de noviembre de 2015, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Documentos presentados por el administrado en sus descargos 1 y 2 para acreditar la ejecución de medidas de prevención

Documento	Mantenimiento de los ductos del Lote 192	Contenido	Análisis	Acredita Medidas de Prevención
Carta S/N con Registro N° 075557 del 01 de agosto del 2019 (folios 9 al 54 del Expediente N° 0620-2019-OEFA/DFAI/PAS)	Mantenimiento correctivo y reparaciones	Anexo N° 1 (folios 19 al 22 y del 78 al 81 del Expediente)	Inspección visual de líneas de proceso de agua de producción El administrado a través de la empresa (Grupo Inspecciones BIDDLE INC) realizó	El presente documento, no acredita la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al ambiente, producto del derrame

33

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005
“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Carta S/N con Registro N° 120995 del 19 de diciembre de 2019 (folios 74 al 113 del Expediente N° N° 0620-2019-OEFA/DAI/PAS)</p>			<p>inspecciones visuales el 11 de setiembre de 2018 a las (i) líneas de proceso sistema de agua de producción en planta Jibarito, (ii) líneas de espuma contra incendio (iii) se observó pits de 200 mills en posición 03:00 horas de la colectora de 24" de TK skimer y el área de las bombas booster de 16" en la Planta Jibarito, (iv) vista panorámica de la línea de 16" sobre el marco H y la línea de 12" con 3 grapas por LEAK en Planta Jibarito, (v) y la vista panorámica de la salida de la Planta Jibarito la línea de 16" AC hacia jibaro extensión.</p> <p>Cada punto desarrollado en la supervisión cuenta con fotografías de sustento, en las cuales se evidencia los trabajos de inspección realizados por la empresa (Grupo Inspecciones BIDDLE INC). A las diferentes áreas de Planta Jibarito.</p> <p>Como recomendaciones la empresa (Grupo Inspecciones BIDDLE INC) indica que se deberían realizar inspecciones periódicas a líneas de proceso de sistema de agua de producción.</p>	<p>de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, no presenta evidencia de la inspección visual en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702.</p> <p>Asimismo, esta información hace referencia a las acciones realizadas por el administrado de manera posterior a la ocurrencia del derrame.</p>
		<p>Anexo N° 2 (folios 23 al 32 y del 82 al 83 del Expediente)</p>	<p>Reporte de Inspección por ultrasonido realizado el 25 de mayo del 2019</p> <p>El presente reporte señala un Haz Normal³⁴ en los tramos 11, 12 y 13, siendo el tramo 12 (agua debajo del cordón inicial de soldadura) de mayor criticidad con un 60% de pérdida de espesor por corrosión externa.</p>	<p>El presente reporte, no acredita la adopción de medidas de prevención, por parte del administrado, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, producto del derrame, toda vez que los trabajos fueron realizados el 25 de mayo de 2019, es decir, fueron realizados de</p>

34

Haz Normal, proceso que se encuentra dentro de la prueba de Ultrasonido la cual se realiza para determinar el espesor del acero, mediante ondas de ultrasonido que rebotan entre las paredes del acero, midiéndose la distancia, tiempo y la velocidad de dispersión, del cual se tiene rangos, los que expresados en curvas indican el espesor del acero.

Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, Departamento de Ingeniería, "Laboratorio de Tecnología de Materiales – Prueba de Ultrasonido". Pág. 19 al 35.

Disponble en: http://olimpia.cuautitlan2.unam.mx/pagina_ingenieria/mecanica/mat/mat_mec/m6/PRUEBA%20DE%20ULTRASONIDO.pdf
(Última revisión: 24 de noviembre de 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>Asimismo, el reporte de mediciones recomienda realizar inspecciones periódicas en la línea de recirculación de 4" del desalador 2730 al tratador V-2702 en Planta Jibaro.</p>	<p>manera posterior al derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de noviembre del 2015.</p>
		<p>Anexo N° 3 (folios 33 al 37 y 84 al 91 del Expediente)</p>	<p>Registro de control de instalación de RBM realizado el 4 de julio de 2019</p> <p>En el presente documento, el administrado presenta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acta de recepción de los materiales a instalar en la línea de recirculación de 4" del desalador 2730 al tratador V-2702 en Planta Jibaro (refuerzo de tubo API 5L 4" SCH 40). 2. Registro de inspección visual de las cuatro (4) juntas realizadas para la instalación del RBM JT-12 en la línea de 4" del desalador 2730 al tratador V-2702 en Planta Jibaro, el 4 de junio de 2019. Cabe señalar que la prueba realizada salió aprobada. 3. Registro de inspección por líquidos penetrantes a las juntas J-1; J-2; J-3 y J-4, dando como resultado de aceptado. Adjunto el plano del RBM, instalado línea de recirculación de 4" del desalador 2730 al tratador V-2702 en Planta Jibaro. Del 4 de junio del 2019. <p>Asimismo, se tiene el registro de trazabilidad del refuerzo (RBM) y el registro de control dimensional instalado, el 4 de junio de 2019.</p>	<p>El presente documento, no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos negativos al ambiente, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, que los trabajos fueron realizados de manera posterior a la emergencia ambiental.</p>
	<p>Respecto al mantenimiento de la válvula</p>	<p>Anexo N° 4 (folios 33 al 37 y del 92 al 96 del Expediente)</p>	<p>Mantenimientos preventivos año 2015 VES-DES2-730</p> <p>El administrado presentó un listado de los mantenimientos</p>	<p>El presente documento no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar los efectos negativos al ambiente,</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>realizados en las siguientes fechas:</p> <p>03 de julio de 2015</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jibarito –Planta Producción Desalador V-2730. - Se realizó mantenimiento preventivo 6 meses a los instrumentos del Control del desalador V-2730. - Se verifica la hermetización de tableros de distribución ubicados en el área del desalador V-2730. <p>04 de julio del 2015</p> <ul style="list-style-type: none"> - MPE 6 meses Desalador Automático se tomó lecturas de voltaje de entrada al transformador. <p>05 de agosto del 2015</p> <ul style="list-style-type: none"> - MPE 6 meses Desalador Automatizado, MPI 6 meses Desalador Automatizado. - Día 04/08/15 Juan Vela H. Rafael Soriano se realizó mantenimiento, del desalador automático, se tomaron lecturas de voltaje y amperaje. - MPE 6 meses Desalador Automático sala de control se realizó mantenimiento de 2 manómetros de 0 a 100 psi, presión diferencial, quedando operativo. - Se pintó las válvulas de control de agua fresca y control de crudo del desalador, se continuará con el mantenimiento - Transmisor de presión diferencial del proceso del desalador Moselo N° 2924, se desmonta quedando fuera de servicio, debido a que la función no corresponde, se continuara el mantenimiento. 	<p>toda vez que, el administrado no ha presentado documentación que sustente dicha afirmación, tales como, el registro y/o <i>checklist</i> de los componentes cambiados, informes de mantenimiento, hojas de campo que indiquen la realización de las pruebas, informes de procura de puesta en marcha de los equipos, áreas o secciones intervenidas.</p>
--	--	--	--	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			- MPI 6 meses Desalador Automático.	
	Respecto al mantenimiento de la válvula	Anexo N° 5 (folios 38 al 39 y del 97 al 98 del Expediente)	<p>Plan de mantenimiento VES JIB 2016</p> <p>El administrado, adjunto el Plan de mantenimiento Preventivo 2016 – Jibarito, del cual podemos indicar que se realizaron mantenimientos en el desalador automático (MPE – MPI) con una criticidad de 2 (media).</p> <p>Al respecto el administrado no presento sustento de los trabajos realizados en el desalador, cabe mencionar que el mantenimiento no se desarrolló en la ubicación la línea del desalador 2730 al tratador V-2702, donde se produjo la emergencia ambiental.</p>	El presente documento, no acredita la adopción, de medidas de prevención , toda vez que, dicho mantenimiento se realizó de manera posterior al evento, asimismo, no presenta documentación que sustente lo señalado por el administrado en este extremo.
	Respecto al mantenimiento de la válvula	Anexo N° 6 (folios 40 al 48 y del 99 al 107 del Expediente)	<p>SIG-EHS-EST-028 (Bloqueo y Etiquetado – Sistema Loto)</p> <p>El administrado adjuntó el estándar de bloqueo y etiquetado – sistema loto, no obstante, no se evidencia que este se aplique a las actividades realizadas en la línea del desalador 2730 al tratador V-2702 durante los trabajos de mantenimiento o trabajos rutinarios.</p> <p>Cabe señalar, que este estándar establece lineamientos para el control de energía peligrosa relacionada con máquinas, equipos, sistemas o procesos que podrían generar daños, como consecuencia de una energización inesperada o liberación de energía almacenada.</p>	El presente documento, no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos negativos al ambiente, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, dicho documento, por sí solo no evidencia la ejecución de actividades sobre las medidas de prevención en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Bateria Jibarito del Lote 192.
	Respecto al mantenimiento de la válvula	Anexo N° 7 (folios 49 al 54 y del 108 al 113 del Expediente)	<p>Informe de ensayo 26118/2018</p> <p>Del informe presentado por el administrado se tiene que realizo el monitoreo de suelos en</p>	El presente informe de ensayo, no acredita la adopción , por parte del administrado, de las medidas de prevención para evitar los impactos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			las coordenadas UTM WGS84 9696074N – 385963E, en el punto JIB-04-11-2015.	negativos al ambiente, producto del derrame ocurrido el 3 de noviembre de 2015, toda vez que, el documento <u>está referido al muestreo de suelos, realizado de manera posterior al evento en análisis.</u>
--	--	--	---	---

Fuente: Documentos emitidos por el administrado mediante Registro N° 075557 del 01 de agosto del 2019 y escrito de descargos con Registro N° 120995 del 19 de diciembre de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. Del cuadro precedente, se advierte, que la documentación presentada por el administrado, no acreditan la adopción de medidas de prevención **en la válvula de bloqueo tipo aguja del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192**, toda vez que, los anexos 1, 2, 3, 5 y 7 muestran documentación de trabajos realizados de manera posterior al derrame de hidrocarburos del 3 de noviembre de 2015 y en el caso del anexo 6 (SIG-EHS-EST-028 (Bloqueo y Etiquetado – Sistema Loto)), es un documento que, como se ha señalado en el cuadro precedente, no se evidencia que este se haya aplicado a las actividades realizadas en la línea del desalador 2730 al tratador V-2702 durante los trabajos de mantenimiento o trabajos rutinarios.
31. En el caso del mantenimiento de la válvula, el administrado señala que durante el año 2015 se ejecutaron dos (2) mantenimientos preventivos a las válvulas, los mismos que fueron ejecutados por el anterior operador del Lote 192, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Relación de mantenimientos a las válvulas
Desalador automático³⁵**

FAASID	OT	TIPO	ESTADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE EJEC.	P. TERMINO	FAMILIA	DETALLE DEL TRABAJO	TALLER
PEV-2730	1461328	P	COMPLETADO	30/04/2015	3/07/2015	4/07/2015	VES	MPI 6 meses Desalador Automático	INS
PEV-2730	1474172	P	COMPLEJIDA	1/08/2015	5/08/2015	20/08/2015	VES	MPE 6 meses Desalador Automatizado	ELE

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 075557 del 01 de agosto de 2019 y escrito de descargos con Registro N° 120995 del 19 de diciembre de 2019.

32. Al respecto, para sustentar lo afirmado en el cuadro precedente, el administrado presentó el **Anexo 4: Mantenimientos preventivos año 2015 VES-DES2-730³⁶**; no obstante, de la revisión del documento, se observa que este es solo un listado de actividades que el administrado manifiesta haber **realizado** como medidas de prevención; advirtiéndose que el administrado no presentó documentos adicionales que acrediten la adopción de medidas de prevención, toda vez que **no ha presentado documentos de campo como: inspecciones, fotografías fechadas y georreferenciada, entre otros, que sustenten lo señalado por el administrado.**
33. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor

³⁵ Folio 17 del Expediente.

³⁶ Folios 33 al 37 y 92 al 97 del Expediente.

posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³⁷.

34. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³⁸, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.
35. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición **sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos**, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
36. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en las áreas (suelos) ubicadas en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador térmico V-2702, de la Batería Jibarito del Lote 192. Entre las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Un programa de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las válvulas, tuberías, líneas de producción y recirculación.
 - (ii) Implementación de procedimiento de *lock out-tag out* (LOTO por sus siglas en inglés – Bloqueo y etiquetado) para las válvulas (drenaje del filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192.

³⁷ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

³⁸ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
“(…) La utilización de la prueba dinámica
Se ha señalado *prima facie* que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, **haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.** (...)
La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”

(Énfasis agregado)

37. Sobre las medidas de prevención, cabe precisar que implican la preparación y disposición anticipada para evitar un riesgo³⁹ (entendido como proximidad de ocurrencia de un daño⁴⁰). Su importancia radica en que tienen la finalidad de evitar daños en las instalaciones que puedan generar fugas⁴¹ o derrames de hidrocarburos, y en consecuencia generar impactos⁴² en componentes ambientales⁴³.
38. Cabe señalar que la introducción de una sustancia contaminante⁴⁴ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física⁴⁵ y química⁴⁶ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁴⁷.
39. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de derrames de hidrocarburos (crudo), existe un daño potencial a la flora o fauna del lugar; toda vez que, durante la ocurrencia de derrames de fluidos de producción con presencia de hidrocarburos entran en contacto con el suelo, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y consecuentemente, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
40. En efecto, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis,

³⁹ Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prevenci%C3%B3n>

⁴⁰ Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=WT8tAMI>

⁴¹ Fuga: salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor. Fuente: Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IZBMChC>

⁴² Alteración de la calidad del ambiente. Fuente: A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmendia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*, p. 17, Madrid, 2005.

⁴³ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia, p. 571.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.
(Última revisión: 16 de octubre de 2019)

⁴⁴ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**

"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁴⁵ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(última revisión: 17 de octubre del 2019)

⁴⁶ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(última revisión: 17 de octubre del 2019)

⁴⁷ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁴⁸.

41. Adicionalmente, el administrado podría haber implementado el procedimiento LOTO (*lock out-tag out*)⁴⁹ para las válvulas⁵⁰, el cual consiste en el bloqueo⁵¹ y etiquetado/rotulado⁵² (señalización) del bloqueo para evitar errores del personal. se utiliza para garantizar la desconexión y el aislamiento de las energías potencialmente peligrosas que alimentan la producción o las instalaciones (válvulas), de modo que las tareas que incluyan manipulación, reparación o de mantenimiento se puedan realizar con seguridad.
42. Debido a ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, materia de análisis en el presente PAS.
43. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de noviembre de 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192.
44. Dicha conducta configura una infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

⁴⁸ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf (Última revisión: 17 de octubre del 2019)

⁴⁹ Texas Department of Insurance. Programa de Bloqueo y rotulación en el Trabajo. Estados Unidos, 2006, p.1. Disponible en: <http://www.tdi.texas.gov/pubs/videoresources/spwpllocktag.pdf> (Última revisión: 16 de octubre de 2019)

⁵⁰ **Válvula:** Dispositivos de regulación de flujo de un fluido.

⁵¹ **Bloqueo:** la colocación de un aparato de bloqueo en un aparato de aislamiento de energía, de acuerdo con un procedimiento establecido, asegurando que el aparato de aislamiento de energía y el equipo siendo controlado no puede operarse hasta quitar el aparato de bloqueo.
Aparato de Bloqueo: un aparato que utiliza una manera positiva tal como un candado, para mantener en posición de seguridad un aparato de aislamiento de energía y para prevenir que se encienda una máquina o equipo.

⁵² **Rotulación:** la colocación de un rótulo en un aparato de aislamiento de energía, de acuerdo con un procedimiento establecido, para indicar que el aparato de aislamiento de energía y el equipo siendo controlado no puede operarse hasta quitar el rótulo.

⁵³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁴.
47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁵⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

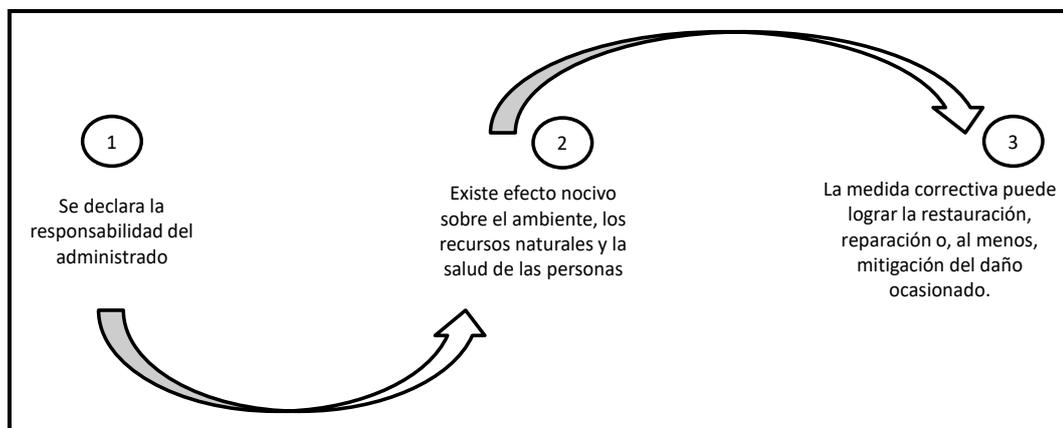
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Énfasis agregado)

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la

⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

Único hecho imputado

53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos al suelo, producto del derrame de hidrocarburos (crudo) ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador térmico V-2702, de la Batería Jibarito del Lote 192.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

54. Del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que acredite que la adopción de medidas para evitar que este tipo de emergencias vuelva a ocurrir en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador térmico V-2702, de la Batería Jibarito del Lote 192, asimismo, tampoco acreditó la disposición final de los residuos peligrosos con hidrocarburos (suelos impregnados con hidrocarburos) generados producto de la limpieza.
55. Cabe señalar que, de la de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de elaborada la presente Resolución, el administrado no evidenció que adoptó las medidas de prevención antes de la ocurrencia del derrame de hidrocarburos (crudo), ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador térmico V-2702, de la Batería Jibarito del Lote 192.

De las medidas de prevención

56. En ese sentido, la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente (flora y fauna), ya que durante la ocurrencia de derrame de hidrocarburos (crudo), el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
57. Al respecto, cabe indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁶³ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
58. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburo	El administrado deberá acreditar que realiza las siguientes medidas de prevención, a fin de evitar la ocurrencia de futuros derrames de hidrocarburos (crudo), que impactan negativamente en la flora y fauna del suelo:	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente: i) Informe técnico de la

⁶³ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(última revisión: 17 de octubre del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>ocurrido el 3 de noviembre de 2015 en la Bateria Jibarito de Lote 192.</p>	<p>(i) Un programa de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las válvulas, tuberías, líneas de producción y recirculación.</p> <p>(ii) Implementación de procedimiento de <i>Lock out-tag out</i> (LOTO por sus siglas en inglés – Bloqueo y etiquetado) para las válvulas de bloqueo tipo aguja (drenaje de filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192.</p> <p>Ello con la finalidad de evitar y/o prevenir futuras fugas de hidrocarburos durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192 y evitar que la generación de daño potencial a la flora y fauna del citado lote.</p>		<p>ejecución de las medidas de prevención adoptadas en la aplicación del procedimiento de <i>Lock out-tag out</i> (LOTO por sus siglas en inglés – Bloqueo y etiquetado) en las válvulas de bloqueo tipo aguja (drenaje de filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192.</p> <p>ii) Registros y/o check list, que muestren los resultados obtenidos luego de realizado el monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo, y otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar las medidas de prevención adoptadas en las válvulas de bloqueo tipo aguja (drenaje de filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192.</p> <p>jj) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).</p>
	<p>El administrado deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <p>(i) Limpieza y remediación de suelos impactados, producto del derrame de hidrocarburo ocurrido el 3 de noviembre de 2015 en la Bateria Jibarito de Lote 192.</p> <p>(ii) Recojo, traslado y disposición final de los residuos generados durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada indicados en el ítem (i).</p>	<p>En un plazo no mayor de (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente:</p> <p>(i) Informe de actividades realizadas durante el Recojo, traslado y disposición final de los residuos generados durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada por el derrame del 3 de noviembre del 2015.</p> <p>(ii) Certificados y/o documentos que acrediten el recojo,</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Cabe señalar que, las acciones que realice el administrado tienen como finalidad cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.		traslado y disposición final de los residuos peligrosos. (iii) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas.
--	--	--	---

59. La medida correctiva tiene la finalidad que el administrado adopte medidas de prevención tales como: (i) Un programa de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las válvulas, tuberías, líneas de producción y recirculación y la (ii) Implementación de procedimiento de *Lock out-tag out* (LOTO por sus siglas en inglés – Bloqueo y etiquetado) para las válvulas de bloqueo tipo aguja (drenaje de filtro F-2730) de bloqueo tipo aguja de la línea de recirculación del desalador (V-2730) en el Lote 192, para prevenir futuras fugas de hidrocarburos durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192 y que cumpla con el recojo, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos), a fin de prevenir un daño potencial al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).
60. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de medidas preventivas (respecto a válvulas de control), en el que se considera un plazo de sesenta (60) días hábiles⁶⁴. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de setenta y cinco (75) días hábiles.
61. Asimismo, a fin de fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos⁶⁵. En tal sentido, se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de limpieza y remediación; así como **la disposición final de los residuos peligrosos generados de la rehabilitación de las áreas impactadas** en el suelo adyacente al Pozo *Swab 7267* del Lote VI.
62. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

63. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁶⁴ TECNOCONTROLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. *Restauración y mantenimiento de válvulas de control instaladas en la Unidad 600 de la Planta Hidrosulfuradora de Naftas N° 1.* (...)
Plazo: 60 días hábiles.

⁶⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
(Última revisión: 17 de octubre del 2019)

64. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁷	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburo ocurrido el 3 de noviembre de 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192.	NO	SÍ	X	NO	NO	SÍ

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, conforme a lo

⁶⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Decreto Legislativo N° 1389⁶⁸.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.)** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/nysc-std



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01809489"



01809489